



RAD. 2022-00358. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 04 de julio de 2023.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria laboral promovida por SINA MARIA JIMENEZ JIMENEZ contra ASEGURADORA DE RIESGOS LABORALES LA EQUIDAD ARL., dándole cuenta que la parte demandante, dentro del término legal, presentó memorial para subsanarla.

Es de informarle que las providencias, actuaciones y memoriales allegados por las partes se encuentran organizados en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por el escribiente JEAN HAROLD HERRERA HOLGUIN. Disponga

FERNANDO OLIVERA PALLARES  
Secretario



RADICACION: 08001310500920220035800  
PROCESO: SINA MARIA JIMENEZ JIMENEZ  
DEMANDADO: LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO

Barranquilla, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Leído el informe secretarial que antecede, y examinado el escrito de subsanación presentado en forma oportuna el día 10 de mayo de 2023, de cara a la fecha de notificación del auto por el cual se inadmitió la demanda, esto es, el 3 de mayo de 2023, notificado por estado el 4 de mayo, advierte el Despacho que, si bien presenta escrito aduciendo subsanar las falencias anotadas por el Despacho, no lo hizo en la forma debida.

Lo anterior, por cuanto, el auto de fecha 2 de mayo de 2023 se le puso de presente que no había indicado ni demostrado la forma como obtuvo la dirección de notificaciones de la demanda, ni que aquella corresponde a la utilizada en la actualidad por la demandada para esos efectos, siendo el correo al que remitió la demanda [notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop](mailto:notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop), empero, en el escrito de subsanación señala una dirección totalmente diferente, a saber, [notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop](mailto:notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop) e inclusive a este nuevo correo remite la subsanación de demanda, documento este último que no corresponde a la demanda en su integralidad, ya que, no contiene los documentos que acompañó con la demanda sino los que agrego con la subsanación.

Así, es evidente que la parte demandante no cumplió con su deber de remitir la demanda a su contraparte desde la radicación de esta, dado que las direcciones electrónicas de demanda y subsanación no coinciden entre sí, por ende, no se cumple con lo previsto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el cual dispone:

*“(…) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Entonces, como quiera que el certificado de existencia y representación legal de la demandada no se acompañó con la demanda, le resultaba imposible el despacho advertir al momento de elaborar el auto que inadmitió esta percatarse de esta situación, y al no existir subsanación de la subsanación no es dable mantener en la secretaría por este aspecto, siendo lo propio el rechazo de la demanda.

En este punto, es del caso señalar que, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 señala que las notificaciones personales se entienden realizadas una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empiezan a correr a partir del día siguiente al de la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Lo anterior, implica que desde la expedición del Decreto 806 de 2020 cuya vigencia permanente se dio con la expedición de la Ley 2213 de 2022, la columna vertebral de la notificación de la demanda pende en la parte demandante, quien desde el momento mismo de la radicación de esta debe indicar y demostrar cual es el canal digital en que recibe notificaciones la demandada y remitir la demanda de manera simultánea al juzgado y a su contraparte a aquel correo del cual tenga constancia de que corresponde al que se utiliza para ese fin, requisito exigible de igual forma en cuanto a que el auto que la subsana.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda ordinaria promovida por SINA MARIA JIMENEZ JIMENEZ contra LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, por las razones anotadas.
2. EJECUTORIADO este auto, ARCHIVASE la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondón B.  
AMALIA RONDON BOHORQUEZ  
Jueza.